

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 16/2024

Fecha: 8 de agosto de 2024

Materia: Cómputo de los periodos de trabajo a tiempo parcial a efectos de determinar el complemento por demora regulado en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

**ASUNTO:**

Cómo deben computarse los periodos de trabajo a tiempo parcial posteriores al momento en que se reunieron los requisitos para el acceso a la pensión de jubilación una vez cumplida la edad que resulte de aplicación conforme al artículo 205.1.a) y disposición transitoria séptima del TRLGSS a efectos del reconocimiento del complemento regulado en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

El artículo 210.2 del TRLGSS dispone que:

*“Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado **por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión**, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado: (...).”*

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) emite el criterio interpretativo número 18/2024, de 2-08-2024, sobre la forma en que han de computarse los periodos de trabajo a tiempo parcial posteriores al momento en que se reunieron los requisitos para el acceso a la pensión de jubilación una vez cumplida la edad que resulte de aplicación conforme al artículo 205.1.a) y disposición transitoria séptima del TRLGSS a efectos del reconocimiento del complemento regulado en el artículo 210.2 del TRLGSS.

En el citado criterio, teniendo en cuenta la redacción actual de los artículos 245, 247 y 248 del TRLGSS, así como la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los trabajadores a tiempo parcial contenida en la Sentencia de 8 de mayo de 2019, asunto C-161/18, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2019, de 3 de julio de 2019, la DGOSS concluye que:

*“Tras las modificaciones normativas introducidas por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo en los artículos 247 y 248 TRLGSS, y la jurisprudencia analizada se pone de manifiesto que no sólo los artículos 245 y 247 del TRLGSS equiparan el trabajo a tiempo parcial al trabajo a tiempo completo, sino que existe la voluntad del legislador de equiparar a ambos tipos de contrato a efectos del acceso a la pensión de jubilación, así como de no imponer restricciones a efectos del cálculo de su cuantía, más allá de la reducción de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de su menor base de cotización.*

*Asimismo, se hace necesario recordar que la figura de la jubilación demorada nace en el marco de las recomendaciones del Pacto de Toledo (...). En definitiva, el complemento de demora del artículo 210 del TRLGSS pretende incentivar la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación tanto a los trabajadores a tiempo completo como a los trabajadores a tiempo parcial.*

*(...)*

*Por todo lo señalado anteriormente, a juicio de este Centro Directivo, la asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo se extiende al complemento por demora de la jubilación previsto en el artículo 210 del TRLGSS. **En consecuencia, a efectos del acceso y cálculo del porcentaje adicional por demora de la jubilación de los trabajadores que, cumplida la edad de jubilación lleven a cabo periodos de trabajo a tiempo parcial, se computarán los días en alta con contrato a tiempo parcial con independencia de la jornada efectuada.**”*

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*